

# ACUERDO No. 029

(Diciembre 19 de 1997)

Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión en el nivel de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro

## LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5° literal c), y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 37 numeral 4° y 47 de la Ley 182 de 1995 y 24 literal e) de la Ley 335 de 1996;

### ACUERDA

#### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplica a la prestación del servicio público de televisión en el nivel comunitario, que será siempre sin ánimo de lucro.

**ARTICULO 2°. TELEVISION COMUNITARIA.** Es el servicio de televisión prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, para autoservirse de la televisión nacional e internacional y de la producción propia desarrollada por ellas.

El servicio de televisión en el nivel comunitario se realizará bajo la modalidad de televisión cerrada, utilizando cable físico y será como está establecido por la ley, sin ánimo de lucro. Podrá emitir por el número plural de canales que su cableado le permita.

Podrá en primer término emitir programación de producción propia, por uno o varios canales en las condiciones que adelante se indican. Deberá, además, distribuir la programación de los canales nacionales de operación pública: Señal Colombia, Cadena Uno y Canal A, y la programación de los canales regionales, por sendos canales, sin interferencia ni interrupción de ninguna clase, y sin deteriorar la calidad originaria.

Podrá distribuir las señales incidentales, no codificadas, que capten, sin interrupción y podrá distribuir también las señales internacionales codificadas cuyo pago de los derechos de autor compruebe ante el **COMISION NACIONAL DE TELEVISION** haber satisfecho a los programadores originarios, pudiendo trasladar esos costos a usuarios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Canal de producción propia es aquel en que la programación se orienta principalmente a satisfacer las necesidades educativas y culturales, con énfasis en programación de contenido social y comunitario.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La programación que se transmita por cualquiera de los canales de televisión comunitaria, sea ésta de origen nacional o internacional, debe adecuarse a las franjas de audiencia establecidas por la Comisión Nacional de Televisión para los canales públicos y privados de cubrimiento nacional. Cuando el contenido de las señales distribuidas no se adecue a nuestras franjas en el momento de su recepción, la difusión cerrada deberá interrumpirse temporalmente, por los concesionarios, anunciándolo así a los usuarios a través del mismo canal.

**PARAGRAFO TERCERO.** Las comunidades organizadas que actualmente están prestando el servicio, utilizando frecuencias radioeléctricas, deberán expresarlo así a la Comisión Nacional de Televisión cuando formulen la respectiva solicitud de licencia, a fin de que ésta considere, si técnicamente puede permitirles seguir radiando la señal o señales y por cuanto tiempo, mientras realizan la instalación de su cableado. Para el efecto deberán acompañar certificación del Alcalde de la localidad respecto del hecho de haber venido prestando el servicio mediante el uso de frecuencias radioeléctricas y desde cuando. Cada caso será analizado en particular para impedir las interferencias eventuales, con las emisiones de otros operadores que por fuerza utilizarán el espectro electromagnético.

**ARTICULO 3°. ESTACION DE TELEVISION COMUNITARIA.** Es aquella en la que la programación se orienta principalmente a satisfacer las necesidades educativas, culturales y recreacionales, con énfasis en contenidos sociales y comunitarios.

**ARTICULO 4°. OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISION EN EL NIVEL COMUNITARIO.** El servicio de televisión en el nivel comunitario será prestado solamente por comunidades organizadas sin ánimo de lucro, entendiéndose para todos los efectos de este acuerdo las asociaciones de derecho, integradas por personas naturales residentes en un mismo municipio o distrito o parte de ellos, en la cual sus miembros estén unidos por lazos comprobados de vecindad o colaboración mutuos, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Este servicio, por razón de su restricción territorial y por prestarse sin ánimo de lucro, no se confundirá con la prestación del servicio de televisión por suscripción.

**ARTICULO 5°. FINES Y PRINCIPIOS DE PRESTACION DEL SERVICIO DE NIVEL COMUNITARIO.** Los operadores del servicio de televisión en el nivel comunitario deberán adecuar sus emisiones a los fines y principios del servicio público de televisión, establecidos en la Ley 182 de 1995.

**ARTICULO 6°. AMBITO DE CUBRIMIENTO.** Las comunidades organizadas concesionarias del servicio de televisión en el nivel comunitario podrán cubrir un área geográfica continua determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrio o asociación de barrios y ámbitos rurales aledaños a los cuales la señal deberá llegar necesariamente por cable, es decir en forma cerrada.

La comunidad podrá organizarse por cualquiera de las formas autorizadas por la ley colombiana, siempre y cuando no tengan ánimo de lucro.

**PARAGRAFO:** Entiéndese, para los fines de este acuerdo que ánimo de lucro es aquel en virtud del cual se realiza reparto de utilidades o dividendos, pues la totalidad de la rentabilidad que arroje la prestación de este servicio comunitario deberá reinvertirse necesariamente para financiar los gastos de administración, reposición de equipos, ampliación de redes y, en general, para el mejoramiento progresivo del mismo, y el pago de los derechos correspondientes a la CNTV que adelante se establecen. Las desviaciones de los recursos percibidos hacia otros fines, dará lugar a la cancelación de la licencia.

## **CAPITULO II REGIMEN DE CONCESION DEL SERVICIO EN EL NIVEL COMUNITARIO**

**ARTICULO 7°. PRINCIPIOS DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES.** La prestación del servicio de televisión en el nivel comunitario requiere de concesión previa por parte de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

Las comunidades organizadas interesadas en prestar el servicio de televisión comunitaria deberán acceder a la concesión mediante licencia que otorgará la **COMISION NACIONAL DE TELEVISION**, con base en la evaluación técnica de las instalaciones ofrecidas para prestar el servicio y la verificación estricta de que en efecto se trata de una comunidad organizada o que se organice para la prestación del mismo, como lo ordena este acuerdo y la reglamentación que sobre el particular expida posteriormente por la Comisión Nacional de Televisión.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Ninguna Comunidad Organizada, sin ánimo de lucro, existente o que se cree para el efecto, antigua o moderna, podrá prestar el servicio de televisión en el nivel comunitario, sin haber obtenido previamente la concesión para ello mediante el otorgamiento de la licencia respectiva conforme a lo prescrito en este artículo, so pena de ser considerada ilegal tal como lo prescribe el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso el concesionario del servicio de televisión comunitario podrá ser titular de más de una licencia en dicho nivel, ni participar en la composición formal de más de una comunidad organizada para operar estaciones en el nivel comunitario. De igual manera las personas naturales integrantes de una sociedad titular de una licencia, no podrán formar parte de otra sociedad titular de una licencia adicional, ni en el mismo espacio geográfico ni en otro diferente para el mismo nivel.

**PARAGRAFO TERCERO:** Además las redes pertenecientes a las distintas comunidades organizadas no podrán intercomunicarse de ninguna manera ni en ninguna magnitud. Cada comunidad organizada sin ánimo de lucro será independiente de las demás para autoservirse de la televisión comunitaria.

**ARTICULO 8°. CRITERIOS DE EVALUACION PARA OTORGAMIENTOS DE LICENCIA.** La Comisión Nacional de Televisión, para otorgar las concesiones por licencia en este nivel comunitario, tendrá en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

1. Verificación de la idoneidad de la estructura organizacional y operativa de la comunidad organizada;
2. Verificación de que efectivamente se trata de una comunidad organizada para autoservirse con la prestación del servicio de la televisión comunitaria.
3. Verificación del cumplimiento de los parámetros técnicos y de diseño.
4. Compromiso de cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3° del presente acuerdo.

**ARTICULO 9°. COMERCIALIZACION GRADUAL.** Las estaciones comunitarias podrán comercializar por su canal de producción propia, hasta cuatro (4) minutos por cada media hora de emisión durante el primer año de funcionamiento y hasta seis (6) minutos a partir del segundo año.

Los anunciantes del canal comunitario deberán estar localizados en la zona geográfica servida por la respectiva comunidad organizada.

Los anuncios comerciales que se incluyan tendrán la posibilidad de escoger cualquiera de las formas definidas por la Comisión nacional de Televisión en las normas que regulan la operación de las cadenas comerciales de televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

El contenido de esa comercialización deberá ser el idóneo exigido conforme a la franja en que se emita y de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por la Comisión Nacional de Televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

**ARTICULO 10°. APORTES.** Las comunidades organizadas establecerán en sus estatutos la forma en que se fijarán los aportes ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, exclusivamente, para la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, así como también, para el pago de los derechos de autor correspondientes, y el pago de los derechos de la Comisión, para lo cual deberán llevar libros de contabilidad, los cuales podrá revisar la Comisión Nacional de Televisión cuando así lo determine en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La comunidad organizada sin ánimo de lucro para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, pagará directamente a la Comisión Nacional de Televisión el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes del cobro de aportes por todo concepto que haga la comunidad organizada. Así mismo deberán cancelar a la Comisión Nacional de Televisión el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

En el evento de comprobarse alguna inconsistencia entre el total de los ingresos brutos declarados, incluida la pauta publicitaria, en frente a la realidad, se cancelará su licencia a la respectiva comunidad organizada sin ánimo de lucro.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La tardanza en el pago de estos derechos causará intereses moratorios con la tasa bancaria. Cuando la mora sobrepase dos períodos trimestrales causará la cancelación de la licencia.

**ARTICULO 11°. CLASES DE APORTES.** Se podrá exigir, por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, a sus usuarios, las siguientes clases de aportes:

a) Aporte de instalación: es la alicuota parte que los miembros de una comunidad deberán pagar por una sola vez, para cubrir los costos en que se incurra por la instalación del sistema.

b) Aportes ordinarios: es la alicuota parte que cada usuario deberá pagar, con la periodicidad que establezca la comunidad organizada, a fin de cubrir exclusivamente los costos de administración, operación, mantenimiento y pago de los derechos de autor respectivos, para garantizarle a los miembros de la comunidad la continuidad y calidad del servicio.

c) Aporte extraordinarios: es la alicuota parte que los miembros de la comunidad organizada deberán cancelar ocasionalmente con el fin de cubrir los costos de reposición, ampliación o mejoramiento del servicio.

d) Aportes especiales: Los destinados a cubrir los gastos eventuales ocasionados por la decodificación de señales satelitales y derechos de autor.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los concesionarios del servicio de televisión en el nivel comunitario deberán informar a la Comisión Nacional de Televisión sobre el monto de los aportes cobrados y el destino dado a éstos, cada seis (6) meses, contados a partir del momento del inicio de las operaciones, y en su contabilidad deben constar los ingresos y egresos originados en la comercialización gradual permitida según lo reglamentado en el artículo 9° de este acuerdo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las comunidades organizadas concesionarias en el nivel comunitario no podrán recibir aportes diferentes a los definidos en el presente artículo y a los provenientes de la comercialización gradual de su canal o canales de programación propia, conforme a lo establecido en este acuerdo.

**PARAGRAFO TERCERO:** En todo caso los recursos que obtengan los operadores de televisión comunitaria deberán invertirse en el adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos y programación que se emita y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y en el pago de la nómina de empleados, del pago del diez por ciento (10%) que le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente acuerdo y demás gastos generados por al operación eficiente.

### **CAPITULO III DE LA PROGRAMACION**

**ARTICULO 12°. CONTENIDO DE LA PROGRAMACION.** El concesionario de la televisión en el nivel comunitario será el único responsable ante la **COMISION NACIONAL DE TELEVISION** por la calidad de la señal, lo mismo que por el contenido de la programación emitida por el canal o canales de programación propia con la que se deberán alcanzar fines a los cuales se refieren los artículos 4° y 5° del presente acuerdo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En consecuencia los concesionarios de la televisión en el nivel comunitario deberán informar a la Comisión Nacional de Televisión el número de canales y su denominación, que constituya su compromiso para con sus usuarios, a fin de que estos puedan reclamar ante ella por los cambios injustificados, no comunicados oportunamente a la Comisión Nacional de Televisión por el concesionario, y por las fallas y deficiencias del servicio prometido contractualmente en forma directa o indirecta a los usuarios del servicio integrantes de la comunidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso se podrá realizar proselitismo político así como presentar las actuaciones de entidades públicas o comunitarias como obra personal de sus gestores.

**ARTICULO 13°. PUBLIREPORTAJES Y PROGRAMAS DE TELEMERCADEO.** Para efectos del presente acuerdo, son los programas cuyo contenido ha sido contratado y pagado directamente, en dinero o en especie, por el beneficiario de dicha publicación o por terceros, y deberán ser identificados plena y suficientemente como tales en su presentación y despedida, a través del vídeo y del audio; y durante su transmisión deberán mantener en forma permanente y visible el aviso de publireportaje o programa pagado, en la margen superior derecha de la pantalla.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En los noticieros y programas de opinión transmitidos por los canales propios no se podrán transmitir publireportajes.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En consideración a que el publireportaje es en sí mismo un anuncio comercial, no podrá contener comerciales regulares, menciones ni patrocinios diferentes de los que se refieran a la firma o persona que lo haya contratado.

**ARTICULO 14°. PRODUCCION PROPIA.** Los concesionarios del servicio público en el nivel comunitario podrán, para satisfacer su programación propia, producir por sí mismos, o contratar con productores, operadores o programadores de televisión, oficiales o particulares, nacionales, programaciones que cumplan con los requisitos a que se refiere el presente acuerdo.

**PARAGRAFO:** las estaciones del nivel comunitario podrán, en su canal de producción propia, emitir programas de opinión y noticias de interés para la comunidad respectiva, incluidas las que anuncian sucesos que puedan afectar a los miembros de la misma

**ARTICULO 15°. PORCENTAJE DE PRODUCCION PROPIA.** Con el objeto de fomentar los lazos de unión y el espíritu de la comunidad, la emisión por el canal propio será por lo menos de dos horas diarias en el horario comprendido entre las 18:00 horas y las 23:00 horas. En todo caso la producción propia no tendrá limitación en cuanto al número máximo de horas y se sujetará a las franjas estatuidas para el efecto.

**ARTICULO 16°.** Las comunidades organizadas sin ánimo de lucro licenciatarias para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, que transmitan programas especializados en pornografía y en extrema violencia, solamente podrán hacerlo entre las 00:00 y las 05:00 horas. En todo caso, el licenciatario deberá suministrar a los usuarios que opten por recibir esas transmisiones los mecanismos técnicos para bloquear dichos canales, a fin de que sólo sean recibidos por su voluntad.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de lo prescrito en este artículo implicará la cancelación de la licencia.

**PARAGRAFO:** Los equipos de operación utilizados por la comunidad organizada deberán tener la idoneidad y la calidad suficientes para que no se deterioren las señales que transmiten. En todo caso la red de distribución y los equipos de transmisión deberán cumplir con los requerimientos técnicos impuestos por la Comisión Nacional de Televisión en la respectiva licencia.

**ARTICULO 17°. ARCHIVOS FILMICOS.** Para efectos del control a cargo de la **COMISION NACIONAL DE TELEVISION**, los concesionarios del nivel comunitario deberán mantener por el término de seis (6) meses, los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas por el canal propio, los cuales podrán ser consultados dentro de ese lapso por la **COMISION NACIONAL DE TELEVISION**, la cual, para el efecto los solicitará al concesionario, si así lo determinare.

#### **CAPITULO IV DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS SIN ANIMO DE LUCRO**

**ARTICULO 18°. DE SU ORGANIZACIÓN FORMAL.** Las Comunidades Organizadas sin ánimo de lucro, para poder prestar el servicio de televisión comunitaria, deberán ceñirse exclusivamente a las formalidades exigidas por la ley para el efecto. Ante la comisión Nacional de Televisión ellas demostrarán su existencia legal y la vigencia de su representación.

En todo caso la Comisión Nacional de Televisión supervigilará el cumplimiento estricto consistente en que efectivamente se trata de una comunidad organizada sin ánimo de lucro para la prestación del servicio de televisión en su propio beneficio, y que la asamblea conformada por los miembros de esa comunidad es su máxima autoridad rectora.

#### **CAPITULO V REGIMEN DE TRANSICION DE LAS SEÑALES**

**ARTICULO 19°. RED DE DISTRIBUCION.** Es el medio a través del cual el operador comunitario transporta los canales nacionales, internacionales, regionales y de producción propia a sus beneficiarios. En ningún caso la distribución de estos canales podrá realizarse utilizando como medio el espectro radioeléctrico, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 2° del presente acuerdo.

**PARAGRAFO:** Los equipos de operación utilizados por la comunidad organizada deberán tener la idoneidad y la calidad suficientes para que no se deterioren las señales que transmiten. En todo caso la red de distribución y los equipos de transmisión deberán cumplir con los requerimientos técnicos impuestos por la Comisión Nacional de Televisión en la respectiva licencia.

**ARTICULO 20°. UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA.** Previo acuerdo formal entre las partes, conforme a la ley, los concesionarios del nivel comunitario, podrán utilizar, de ser técnicamente posible, las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y conducir los cables necesarios para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. De

igual manera, podrá contratar el transporte o carrier de las señales que distribuya con empresas estatales de comunidades.

**ARTICULO 21°. INICIACION DE LAS OPERACIONES.** El concesionario deberá instalar su sistema e iniciar operaciones en un período máximo de seis (6) meses, contados a partir de la adjudicación de la concesión

Vencido este término la COMISION NACIONAL DE TELEVISION podrá otorgar a otra forma organizada de la misma comunidad la licencia para operar la estación comunitaria, sin perjuicio de que a la postre operen en la misma zona ocupada por aquella.

El concesionario notificará a la COMISION NACIONAL DE TELEVISION la conclusión de sus instalaciones en el plazo fijado, pudiendo la COMISION NACIONAL DE TELEVISION efectuar la inspección técnica para comprobar si las instalaciones cumplen con los términos de la propuesta presentada por la comunidad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** en todo caso la COMISION NACIONAL DE TELEVISION atenderá las quejas individuales o colectivas de los integrantes de la comunidad organizada suscriptores del servicio de televisión comunitaria, presentadas contra deficiencias técnicas, incumplimiento de programación, etc.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** A partir de la vigencia del presente acuerdo, los contratos preexistentes que sean contrarios a la ley y a este acuerdo, no tendrán validez para las partes.

**ARTICULO 22°. SISTEMA DE SUBTITULACION CERRADA.** En beneficio de las personas con limitaciones auditivas, los concesionarios del servicio de televisión en el nivel comunitario deberán incluir en su canal de producción propia el sistema de lenguaje manual o de subtitulación cerrada y sus posteriores evoluciones tecnológicas. Su implantación podrá ser gradual con la anuencia de la CNTV, en consideración a sus altos costos.

**ARTICULO 23°. TRANSMISION CERRADA POR CABLE.** El sistema de cable para la distribución cerrada debe satisfacer las exigencias técnicas y de idoneidad suficiente para el cumplimiento de la prestación del servicio, con alta calidad.

Conforme al artículo veintiocho de este acuerdo los usuarios podrán elevar las quejas respectivas ante la Comisión Nacional de Televisión y, ésta, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales aplicará los correctivos.

## **CAPITULO VI REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTICULO 24°. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.**

- a). Garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio, conforme a las prescripciones íntegras de este acuerdo que será marco de la licencia.
- b). Llevar una contabilidad de conformidad con las normas legales vigentes. Esta deberá mantenerse actualizada y a disposición de la Comisión Nacional de Televisión en cualquier momento.
- c) Destinar los aportes recibidos exclusivamente para la administración, operación, mantenimiento, reposición y mejoramiento del servicio.
- d) Pagar a la Comisión Nacional de Televisión el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes del cobro de aportes por todo concepto que haga la comunidad organizada y de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de pauta publicitaria, conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente acuerdo.
- e) Las utilidades que se logren por la comercialización gradual tendrán la misma destinación prescrita en el literal anterior.

f) Indicar de manera destacada en la documentación que utilicen, lo mismo que en su sede administrativa, que esta actividad no constituye un servicio de televisión por suscripción, y que es sin ánimo de lucro.

g) En todo caso se responderá por el concesionario ante la COMISION NACIONAL DE TELEVISION por todas y cada una de las estipulaciones contractuales a cargo del concesionario y a favor de los suscriptores del servicio.

h) Mantener a disposición de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones que regulan los derechos de autor.

i) Dar cumplimiento a lo ordenado en la constitución y en las leyes en lo referente a la prestación del servicio público de televisión, en lo que atañe a este nivel, y en particular a este acuerdo y a sus modificaciones.

j) Mantener vigente ante la autoridad competente la persona jurídica constituida para la prestación del servicio.

#### **ARTICULO 25°. PROHIBICIONES PARA LO OPERADORES.**

a) Interrumpir las programaciones de los canales, o presentar programación o comerciales diferentes a los de origen, salvo cuando se trate de una transmisión especial ordenada por el Gobierno Central en caso de conmoción pública.

b) Las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, no podrán difundir sus señales dentro de otras áreas diferentes a aquellas donde residen las respectivas comunidades organizadas, a menos que sean aledañas y no servidas por una comunidad organizada, en cuyo caso deberán obtener de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION autorización para extender a ellas su red.

c) Utilizar la red para servicios diferentes a la prestación del correspondiente a la televisión comunitaria, sin la respectiva autorización oficial.

d) Enmascarar con la calidad de carencia de ánimo de lucro, actividades lucrativas, rendimientos o beneficios económicos a fin de distribuirlos entre particulares, en vez de reinvertirlo en la reposición de equipos, mejoramiento del servicio, etc.

e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 21° del presente acuerdo, y en general de las que resulten del ejercicio de la concesión conforme a términos de la licencia.

**PARAGRAFO:** Se sancionará a los concesionarios del nivel comunitario sin ánimo de lucro, que incurra en alguna de las anteriores prohibiciones, con la cancelación de la licencia, previo el procedimiento administrativo previsto en la ley y en el presente acuerdo.

**ARTICULO 26°. CLASIFICACION DE LAS FALTAS.** Las faltas en que incurran los concesionarios del nivel comunitario en cumplimiento de la prestación de este servicio se clasificarán de la siguiente manera:

**A) EN LA TRANSMISION DE PRODUCCION PROPIA.** Cuando el concesionario del servicio incurra en las conductas que a continuación se relacionan, la Comisión Nacional de Televisión, según la gravedad, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sancionará con multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha en que se cometa la infracción, con suspensión del servicio hasta por treinta (30) días o con la cancelación de la licencia. En caso de rectificación se cumplirá lo establecido en la Ley 182 de 1995:

1- Comprometer la objetividad e imparcialidad del contenido de un programa a cambio de retribución en dinero o en especie por parte de terceros que se beneficien de aquel, salvo que se trate de publireportajes plenamente identificados como tales o programas de telemercadeo que cumplan con las condiciones previstas en este acuerdo.

2- Denigrar la religión, clase social, raza, cultura, sexo o condición sexual, de personas con defectos físicos, o de partidos o movimientos políticos.

3- Difundir informaciones inexactas, falsas, injuriosas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

4- Incumplir los porcentajes de producción propia exigidos en el presente acuerdo.

5- Las demás que contraríen la Constitución, la ley y el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen, en lo atinente a los fines y principios de la televisión, en especial las que amparan la familia y los menores.

## **B. OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS**

1- Prestar el servicio de televisión del nivel comunitario en un área diferente a la adjudicada, sin autorización de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

Sanción: multa de entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción o suspensión del servicio hasta por seis (6) meses, o cancelación del la licencia.

2- Las comunidades organizadas susceptibles de ser titulares de la concesión por licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria, no podrán ser ni directa, ni indirectamente titulares de otra concesión o licencia para operar servicios de televisión.

Las personas naturales administradoras de dichas sociedades concesionarias para prestar el servicio de televisión comunitaria, no podrán ser simultáneamente titulares de concesión, licencia o permiso para prestar el servicio de televisión en otros niveles. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de estos en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Sanción: multa entre seiscientos (600) y seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción, conforme al artículo 5° literal d) de la Ley 182 de 1995.

3- Interrumpir y/o interferir la recepción de las estaciones colombianas de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento.

Sanción: multa entre cien (100) y seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción.

4- Ceder a terceras personas la titularidad de la concesión otorgada por la licencia.

Sanción: multa entre doscientos cincuenta (250) y mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción y la cancelación de la licencia otorgada por la COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

**PARAGRAFO:** cuando el concesionario reincida por tres (3) o más veces en una o varias de las conductas señaladas en el presente artículo, será acreedor a la sanción de multa entre doscientos cincuenta (250) y mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometa la falta y a la cancelación de la licencia otorgada por la COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

## **CAPITULO VII PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 27°. COMPETENCIA.** La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión investigará y sancionará las conductas en que incurran los concesionarios del servicio público de televisión en el nivel comunitario, tipificadas como faltas en el presente acuerdo, mediante proceso administrativo.

**ARTICULO 28° . PRINCIPIOS.** Para efectos de dar inicio al procedimiento administrativo se atenderán los principios consagrados en todas las disposiciones sustantivas y procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho que origina la sanción.

**ARTICULO 29°. CRITERIO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN.** Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias de los hechos que dieron lugar a ésta y la reincidencia.

**ARTICULO 30°. PROCEDIMIENTO GENERAL.** Será aquel aplicable a todas las conductas objeto de sanción cuyo procedimiento no esté plenamente establecido en una forma especial.

**ARTICULO 31°. QUEJA.** Cualquier integrante de la comunidad organizada usuario del servicio, que considere que en u programa o anuncio comercial se ha transgredido la constitución, la ley o el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicione o complementen, podrá presentar dentro del mes siguiente a la emisión del programa o comercial, queja formal ante la COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

La queja deberá contener por lo menos, identificación del programa o comercial, día, hora y canal de la emisión, y expresar los motivos de su inconformidad, también como la plena identificación del quejoso.

**ARTICULO 32°. INDAGACION PRELIMINAR.** Cuando la Comisión, de oficio o a petición de parte, considere necesario verificar la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta, ordenará la investigación correspondiente que se ceñirá al siguiente procedimiento.

**ARTICULO 33°. SUSPENSCION TEMPORAL.** Iniciada la investigación generada por queja admitida o de oficio, si se deducen indicios serios de violación de la ley o porque la conducta investigada atente de manera grave y directa contra el orden público, se podrá ordenar la suspensión temporal preventiva de la emisión del programa o anuncio comercial.

**ARTICULO 34°. TERMINO DE LA INVESTIGACION.** El término para calificar la queja o evaluar los indicios inductores para la investigación de oficio, será de quince (15) días.

Cumplido este término la Comisión Nacional de Televisión procederá a formular cargos o a ordenar el archivo definitivo del expediente, y en tal caso dará comunicación al quejoso. En este último evento si se hubiese decretado la suspensión temporal, será restaurada la emisión.

**ARTICULO 35°. FORMULACION DE CARGOS.** La formulación de cargos resultante de la evaluación de la queja o de los indicios que comprometen la responsabilidad del concesionario u operador, deberá producirse dentro de los quince (15) días siguientes al término de la investigación.

**ARTICULO 36°. DESCARGOS.** Notificada la providencia que abre la investigación, el concesionario tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar práctica de pruebas. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Regulación de la Competencia de la Comisión Nacional de Televisión.

**ARTICULO 37°. TERMINO PARA DECRETAR PRUEBAS.** Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Comisión tendrá hasta cinco (5) días hábiles para decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere conducentes. Contra el auto que rechace las pruebas solicitadas no procede recurso alguno.

**ARTICULO 38°. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** La Comisión Nacional de Televisión dispondrá de un término hasta de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas decretadas.

En el evento de que en la práctica de las pruebas decretadas se requiera de la actividad del concesionario, como es el caso del suministro de los archivos filmicos, ante la negligencia de aquel o su no entrega, se tendrá por cierto el contenido presuntamente violatorio de la prohibición.

**ARTICULO 39°. TERMINO PARA DECIDIR.** Practicadas las pruebas, la Comisión Nacional de Televisión proferirá providencia de fondo en un término no superior a quince (15) días hábiles.

**ARTICULO 40°. REMISION A OTRAS NORMAS.** Cuando existan vacíos en el procedimiento señalado anteriormente, la Comisión aplicará, en lo pertinente, las normas generales del debido proceso.

**ARTICULO 41°. RESPONSABILIDAD COLATERAL.** Si de la investigación resultare responsabilidad colateral imputable a alguna persona, se dará traslado a la autoridad competente.

## **CAPITULO VIII INSTRUMENTACION PROCEDIMENTAL**

**ARTICULO 42°. INSTRUMENTACION PROCEDIMENTAL PARA EL EFECTO DE CONFERIR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE TELEVISION A NIVEL COMUNITARIO.** Cuando por resolución motivada la Junta Directiva de la CNTV convoque a la ciudadanía a participar como aspirantes a ser

beneficiarios de licencias para la prestación del servicio de televisión a nivel comunitario, se determinarán los requisitos requeridos para la formulación de las respectivas solicitudes que en términos generales coincidirán con las prescripciones legales vigentes.

En la resolución se relacionarán los documentos que deberán ser presentados con la solicitud y se fijará la fecha inicial a partir de la cual los aspirantes irán presentando sus solicitudes ante la CNTV, para entrar en turno riguroso de evaluación sucesiva y de eventual autorización de operación por licencia. No será necesario estar inscrito previamente en ninguna clase de registro.

**ARTICULO 43°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los 19 días del mes de diciembre de 1997

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS MUÑOZ**  
Director